

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-SNI-10/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/02/2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de San Juan Ozolotepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDCI/02/2015, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Decreto de la LXII Legislatura. El veinticuatro de abril del dos mil catorce la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sesión ordinaria aprobó el Decreto N° 557 por medio del cual determinó lo siguiente:

"ARTICULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con la facultad que le confiere el artículo 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a los ciudadanos del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a participar en la elección extraordinaria para elegir concejales al citado Ayuntamiento por el régimen de sistemas normativos internos, en los términos dispuestos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca."

2. Resoluciones del Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

I.Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El día veinte de febrero del año dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Electoral, mediante oficio número TEEPJO/SG/386/2015, la resolución dictada dentro del expediente **JDCI/02/2015**, por la cual se resolvió lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electoral de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. No es procedente reconocer el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Bonfilio Martínez y Federico Sánchez Pablo, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Tercero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando sexto de esta resolución.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo todas las acciones señaladas en el considerando sexto de esta resolución.

Quinto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo todas las acciones señaladas en el considerando sexto de esta resolución.”

II.Incidente de ejecución de sentencia. El veintitrés de abril del dos mil quince el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente JDCL/02/2015, determinando lo siguiente:

“...a) A partir de la notificación de la presente resolución y hasta el uno de mayo del presente año: convocar a una reunión de trabajo a las autoridades de las agencias municipales de San Andrés Lovene, Santa Catarina Xanaguía, Santiago Lapaguía, al administrador municipal, a la comisión representativa de la cabecera municipal, y a los actores en el presente juicio, para que informen que ciudadanos fueron nombrados para integrar el consejo municipal electoral, mediante asamblea comunitaria, a la cual deberán acompañar el acta de asamblea correspondiente; hecho lo anterior, instalar el consejo municipal electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán Oaxaca.

Con la observación de que en caso de que alguna de las autoridades convocadas no informe que ciudadanos fueron nombrados para integrar el consejo municipal electoral, o éstos no asistan a la instalación del referido consejo se deberá proceder a instalar el consejo municipal electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, sin que ello implique, la vulneración al derecho de la agencia que no esté representada, a participar en los actos de preparación de la elección extraordinaria de que se trate.

Lo anterior, en aras de maximizar el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos integrantes del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán

Oaxaca, en el entendido que la agencia que no esté representada podrá integrarse al citado consejo en cualquier momento y, por ende a los trabajos de preparación de la elección extraordinaria.

b) Del cuatro al nueve de mayo del presente año, el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Consejo Municipal de San Juan Ozolotepec, las autoridades auxiliares de las agencias y el administrador municipal, deberán en el ámbito geográfico que corresponda al municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, difundir de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, el resultado de la consulta ciudadana llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el cinco de octubre de dos mil trece, la cual fue confirmada por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de doce de diciembre del dos mil trece dictada dentro del expediente SUP-JDC-1097/2013.

C) Del once al dieciséis de mayo del presente año, el Consejo General , la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el Consejo Municipal Electoral del San Juan Ozolotepec, determinaran la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria del concejales al municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, (observándose lo señalado en el inciso e) en consecuencia, deberán emitir la convocatoria atinente, en los términos delineados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-3188/2012 Y SUP-JDC-1097/2013.

d) Del dieciocho al veintitrés de mayo del presente año, el Consejo General , la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el Consejo Municipal Electoral del San Juan Ozolotepec, las autoridades auxiliares de las agencias y el administrador municipal, deberán difundir en el ámbito geográfico que corresponda al referido ayuntamiento la convocatoria atinente, por medio de carteles que se coloquen en los lugares visibles y de acceso concurrido y perifoneo, así como aquellos otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio.

e) La realización de los comisión de cuenta, no podrán postergarse más allá de catorce de junio del año en curso.

f) El Consejo General , la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y, el Consejo Municipal Electoral del San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, deberán adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que los actos en donde deban adoptarse los acuerdos necesarios para la realización de la elección extraordinaria de concejales en el referido municipio, se realicen con la menor afectación de la asistencia de los representantes de las diversas comunidades, atendiendo a sus necesidades de distancia, económicas, tiempo y traslado; debiendo en todos los casos, asistirles de manera pronta, expedita y acorde a sus requerimientos, a efecto de que no encuentren obstáculos para asistir oportunamente a las reuniones previamente convocadas.

g) El Consejo General,, la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de cada una de las etapas descritas anteriormente , a este Tribunal Electoral de las acciones que desplieguen para dar cumplimiento a lo aquí ordenado , debiendo acompañar las constancias que consideren pertinentes para acreditar su dicho..."

3. Proceso electoral extraordinario 2015.

- I. **Convocatoria a reunión de trabajo.** Mediante oficios I.E.E.P.C.O./D.E.S.N.I./599/2015, I.E.E.P.C.O./D.E.S.N.I./600/2015 I.E.E.P.C.O./D.E.S.N.I./601/2015, I.E.E.P.C.O./D.E.S.N.I./602/2015 I.E.E.P.C.O./D.E.S.N.I./603/2015, se convocó a los C. Carlos Holder Gómez, Administrador Municipal y al C. Naú Alonso Silva, ciudadano representativo de San Juan Ozolotepec; representantes de Santiago Lapaguía, ciudadanos de la cabecera municipal, y representantes de Santa Catarina Xanaguía; a efecto de que asistieran a una reunión de trabajo a desarrollarse el día viernes veinte de febrero del año en curso, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos.
- II. **Reunión de trabajo.** En fecha veinte de febrero del año dos mil quince, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se realizó la referida reunión de trabajo, en la cual participaron funcionarios electorales, personal de la Secretaría General de Gobierno, el Alcalde Constitucional de San Juan Ozolotepec, representantes de la Agencias y ciudadanos de la cabecera municipal, en la que se llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan reunirse el día viernes 27 de febrero del presente año a las 12:00 horas con los representantes de las localidades y autoridades auxiliares en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva, con la finalidad de presentar un plan de trabajo relacionado al tema electoral del Municipio de San Juan Ozolotepec, por lo cual, los aquí presentes quedan notificados para la siguiente reunión de trabajo.

SEGUNDO: La Secretaría General de Gobierno llevará a cabo una reunión de trabajo el día lunes 23 de febrero a las 11:00 horas en el edificio 4 nivel 2 de Ciudad Administrativa con los grupos de la Cabecera Municipal para ver lo relacionado al tema político social del Municipio de San Juan Ozolotepec, por lo cual quedan legalmente notificados para dicha reunión de trabajo.

TERCERO: El Administrador Municipal se compromete con los gastos de traslado de los representantes de las localidades y las autoridades auxiliares para la próxima reunión de trabajo en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.”

- III. Reunión de trabajo.** El veintisiete de febrero del año dos mil quince, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se realizó una reunión de trabajo, en la cual participaron funcionarios electorales, personal de la Secretaría General de Gobierno, el Administrador Municipal, autoridades Auxiliares, representantes de la Agencias y ciudadanos de la cabecera municipal, en la que se llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan que la cabecera municipal convocara a una asamblea general el próximo domingo 1 de marzo donde informaran a los asambleístas los temas sociales y electorales del Municipio de San Juan Ozolotepec, comprometiéndose en hacer llegar a esta Dirección Ejecutiva la respectiva acta de asamblea.

SEGUNDO: Los aquí presentes acuerdan y aprueban el proyecto de plan de trabajo en lo general para la elección extraordinaria de Concejales Municipales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, mismo que entrara en vigor una vez que la cabecera municipal de respuesta a las peticiones sociales de las comunidades y de ciudadanos de dicha cabecera.

TERCERO: La autoridad auxiliar de San Andrés Lovene se compromete en llevar a cabo su asamblea comunitaria donde nombraran a sus representantes para integrar el consejo municipal el día martes 3 de marzo del presente año, posteriormente harán llegar a esta Dirección Ejecutiva la respectiva acta de asamblea.”

IV. Proyecto de plan de trabajo de San Juan Ozolotepec. El veintisiete de febrero del dos mil quince, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se aprobó el proyecto de plan de trabajo en lo general, por las Autoridades Auxiliares, representantes de la Agencias y ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, siendo este el siguiente:

I. Presentación

A raíz de la demanda de participación de los habitantes de las agencias en la elección, el proceso se ha complejizado. Pues debido a la judicialización del proceso electoral, desde el 2013, se han tomado acuerdos sobre procedimientos que deben ser con la participación de todas y todos los habitantes.

De tal manera que el Consejo Municipal Electoral, se integrara con representantes comunitarios de todas las comunidades que integran el municipio. Ahora es un avance significativo, pues todas las voces de las comunidades tienen la posibilidad de ser escuchadas.

El Consejo Municipal Electoral se constituye, entonces, en el espacio idóneo para dialogar y construir los acuerdos necesarios, que permita realizar un proceso electoral incluyente, respetando las formas tradicionales que conservan las comunidades del municipio, las propuestas de método y procedimiento se van consensando.

Por tanto, el objetivo del Consejo Municipal Electoral es generar procesos de diálogo, poner en la mesa los principales puntos de vista de las partes, que permita reconocer tanto las similitudes como las diferencias en aras de construir acuerdos en beneficio de cada comunidad y del municipio en su conjunto.

Para que esto suceda los integrantes del Consejo Municipal Electoral, están obligados a realizar un esfuerzo por establecer una forma de comunicación que reconozca o establezca de entrada una igualdad de base, una reciprocidad de derechos entre los interlocutores, que, a través de la mediación de las instituciones, se contemple la vía del diálogo y el consenso, privilegiando la unidad de la comunidad como principio de la verdadera unidad municipal.

II. Objetivo general

Generar un proceso de diálogo entre las comunidades que integran el municipio de San Juan Ozolotepec, y en su caso realizar las reuniones que resulten necesarias para llevar a cabo un ambiente de estabilidad social con la coadyuvancia de la Secretaría General de Gobierno del Estado y esto nos conduzca a la elección en dicho municipio, caracterizadas en un clima de paz y tranquilidad, apegado a los resultados de la consulta ciudadana y generando certeza en el proceso, sin menoscabo de los derechos ciudadanos.

II.I Objetivos específicos

a) *Fijar las bases y las reglas específicas para llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral con el aval de las comunidades, respetando los derechos fundamentales de la ciudadanía.*

b) *Elaborar, en su caso, el procedimiento particular para llevar a cabo la o las Asambleas Informativas necesarias.*

III. Criterios de trabajo

Para poder hacer los trabajos de mediación, el dialogo y la comunicación como proceso participativo serán los basados en las definiciones y documentos elaborados por instituciones, que se ocupe de la mediación, a través de la palabra, el dialogo y la comunicación participativa serán las bases de trabajo por alcanzar acuerdos en este municipio.

El dialogo es un proceso de genuina intención mediante el cual las personas cambian gracias al aprendizaje adquirido por su profunda disposición a escuchar. Cada una de ellas se esfuerza por incluir las inquietudes de los otros en su propia perspectiva, aun cuando el desacuerdo persista. Ninguno de los participantes renuncia a su identidad, pero cada uno reconoce suficientemente la validez de las reivindicaciones humanas de los demás, y en consecuencia actúa en forma diferente hacia los otros.

Para ser eficaces en el proceso de diálogo se requiere:

a) *Inclusividad*

Es, quizá, el principio más fundamental en la práctica del dialogo, el concepto subyacente es que, en la medida en que todos aquellos sean parte de una situación problemática puedan formar parte o verse representados en un proceso de diálogo, los participantes poseen, colectivamente, las piezas claves de la “pericia” que necesitan para tratar sus propios problemas y no dependen completamente de otros para encontrar soluciones.

b) *Apropiación compartida*

El dialogo es un “intercambio”, incluso el convocado por instituciones poderosas. El dialogo encarna la “noción de democracia” en las que todos forman parte y se comprometen equitativamente: un “camino de ida y vuelta... no simplemente alguien que dicta y otro que escucha”.

c) *Aprendizaje*

El dialogo se refiere a la apertura de mentes. En un nivel, este principio implica la calidad de la interacción en el proceso de diálogo.

d) *Humanidad*

El dialogo nos permite revelar nuestra inteligencia innata. A los seres humanos se les brinda la posibilidad de reconocimiento propio.

Una perspectiva de largo plazo.

Una característica distintiva del dialogo es la perspectiva de largo plazo necesaria para encontrar soluciones sostenibles.

- Diálogo
- Conciliación
- Asambleas
- Acuerdo

IV. Reuniones de trabajo

De acuerdo al escenario que se presente las reuniones podrán desarrollarse con

- Representantes comunitarios
- Actores políticos en la comunidad
- Asambleas comunitarias

V. Escenario

V.I Integración del Consejo Municipal Electoral

V.I.I Notificación a las autoridades de las comunidades que faltan por nombrar a sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral

- V.I.II Espera de la respuesta de las comunidades faltantes
 V.I. III Reunión de los ciudadanos que integraran el Consejo Municipal Electoral.
 V.I.IV Conocimiento de las posiciones y propuestas para la realización del proceso electivo.
 V.I.V. Reflexión acerca de las coincidencias y diferencias de las normas comunitarias y las posibilidades de una armonización social entre todas las localidades.
 V.II Reuniones de propuestas, análisis y reflexión
 V.II.I Presentación de las propuestas
 V.II.II Discusión sobre las propuestas presentadas
 V.II.III Discusión y análisis de medidas alternas
 V.II.III.I Las Asambleas Informativas
 V.II.III.II Determinación de las Asambleas
 V.II.III.III Información amplia a todas las comunidades sobre el contenido y sentido de las Asambleas.

VI. ACCIONES POR HACER

ACCIONES	FECHAS
Integración de representantes comunitarios San Bartolo Lapaguia	Por definir
Presentación del Plan de Trabajo por parte del IEEPCO los representantes y agentes de las localidades que integran el municipio de San Juan Ozolotepec	27-Febrero-2015
Aprobación y discusión del plan de trabajo con los representantes de las localidades y Agentes Municipales y de policía así como con representantes de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec	27-Febrero-2015
Elaboración de campaña de difusión sobre las obligaciones de acatar sobre lo dispuesto y establecido en las resoluciones método y forma de votar, lugares donde se llevara a cabo la elección y responsabilidades del los integrantes del consejo Municipal Electoral en los siguientes materiales. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Lonas ✓ Mensajes en Audio los cuales será grabados en los dialectos que hablan en las comunidades del municipio multicitado. 	Por definir
Aprobación en su caso por los representantes y agentes así como a los ciudadanos de la cabecera el plan de difusión exhaustivo en todas y en cada una de las localidades.	Por definir
Distribución e implementación en cada una de las localidades del municipio el plan de difusión para que así toda la ciudadanía tenga el conocimiento en las etapas que vive el municipio para la celebración de la elección extraordinaria.	Por definir
Campaña de Difusión sobre las obligaciones de	Por definir

<i>acatar sobre lo dispuesto y establecido en las resoluciones.</i>	
<i>Reunión de Representantes y agentes de cada localidad, para realizar la convocatoria para el registro de planillas a contender.</i>	<i>Por definir</i>
<i>Instalación del Consejo Municipal Electoral.</i>	<i>Por definir</i>
<i>Sesión para emitir la convocatoria de elección</i>	
<i>Sesión para emitir la convocatoria de elección</i>	
<i>Sesión para el registro de planillas a contender</i>	<i>Por definir</i>
<i>Periodo de recorrido de las planillas en las localidades</i>	<i>Por definir</i>
<i>Sesión permanente para la elección de Concejales Municipales</i>	<i>Por definir</i>

V. Acta de asamblea de San Juan Ozolotepec (cabecera Municipal). Con fecha diez de marzo del dos mil quince, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto, el acta de asamblea comunitaria realizada en San Juan Ozolotepec, en la cual, la asamblea tomó los siguientes acuerdos:

"PRIMERO.-Se ratifican los acuerdos tomados en asamblea comunitaria celebrada diecisiete de noviembre de dos mil trece y que consta en acta de la misma fecha en la que se determinó entre otros puntos: "EN SAN JUAN OZOLETEPEC, NO EXISTE INTOLERANCIA RELIGIOSA, Y SE RESPETAN TODO TIPO DE CREENCIAS". Remítase para constancia copia certificada de del acta levantada 17 de noviembre 2013.

SEGUNDO.-Esta Asamblea determina que no existe resolución o acuerdo en la que se haya EXPULSADO a los ciudadanos RODOLFO ALFONSO ZAVALETAA, RAYMUNDO ALONSO CRUZ, AQUILES ALOSNZO CRUZ, LEOPOLDO ALONSO SILVA Y ALFREDO ALONSO CRUZ.

En este sentido, AQUILES ALONSO CRUZ, tienen su actual domicilio en esta comunidad, actualmente aquí vive, en este año está realizando su cosecha de café, así como la de sus dos apiarios que se ubican en los parajes denominados "LASTERES", y en "SANTA CRUZ VIEJO".

Por lo que respecta al Ciudadano LEOPOLDO ALONSO SILVA, tampoco existe por parte de esta Asamblea determinación de EXPULSIÓN.

Por lo que se refiere a RAYMUNDO ALFONSO ALONSO CRUZ, ALFREDO ALONSO CRUZ Y RODOLFO ALONSO ZAVALETAA, estas personas aunque son originarias de la comunidad, tiene más de diez años que no tiene su domicilio, aquí sino en la Ciudad de Miahuatlán, por lo tanto es falso que hayan sido desplazados de la comunidad. Esto se corrobora en la Averiguaciones 110 y 113 que se tramita en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que estas tres personas, intervienen como testigos y señalan los tres tener su domicilio en la Ciudad de Miahuatlán,

No obstante lo anterior, ellos trabajan en tierras comunales de San Juan Ozolotepec, de donde obtienen cosecha de maíz, frijol y café, el año pasado y el actual han venido a estos terrenos a cosechar.

TERCERO. Respecto al pago de daños que reclaman, respecto a la construcción y una camioneta propiedad de Nahu Alonso Silva. La Asamblea acuerda que la responsabilidad, así como el monto de los daños que en su caso deban cubrirse, los determine las autoridades competentes como lo es el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, que actualmente instruye el expediente 46/2014 en contra de varios ciudadanos de esta comunidad; y en su momento los jueces penales a los que les turnen las averiguaciones 110 y 113 del sector central de la Procuraduría General de Justicia.

CUARTO.- La Asamblea, se pronuncia por el respeto y dialogo permanente entre las Agencias y la Cabecera Municipal, como única vía para la solución de los conflictos.

QUINTO. La Asamblea solicita de manera respetuosa, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cumplimiento irrestricto a lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en la sentencia dictada en el expediente JDSCI/02/2015, esto es, la integración inmediata del Consejo Electoral.

SEXTO. La Asamblea autoriza para coadyuvar con los representantes del Consejo Electoral a los Ciudadanos Pedro Castillo Aragón, Sandra Pérez Cruz y Pedro Aguilar.”

- VI. Convocatoria a reunión de trabajo.** Mediante oficios IEEPC-OPELO/DESNI/1340/2015, IEEPC-OPELO/DESNI/1341/2015, IEEPC-OPELO/DESNI/1343/2015, IEEPC-OPELO/DESNI/1344/2015, IEEPC-OPELO/DESNI/1345/2015, IEEPC-OPELO/DESNI/1346/2015 e IEEPC-OPELO/DESNI/1347/2015, se convocó a Naú Alonso Silva; Donato Antonio, Agente Municipal de San Andrés Lovene; Javier Ramos López, Agente de Policía de Santa Catarina Xanagua; Anastasio Martínez, Agente de Lapaguía; Manuel Ogario Hernández, Manuel Cruz Aguilar, y Guillermo Alonso Hernández, representantes de la cabecera municipal; Federico Ruiz Ramos, Adrián Carmona Cantera y Benjamín Rosas Valladares, representantes de Santa Catarina Xanaguía; Romualdo Severino Silva, Ángel Pérez Jiménez, y Romualdo Martínez, representantes de Santiago Lapaguía; para asistir a la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, el día jueves treinta de abril del año en curso, en el hotel Plaza Diamante, con domicilio en Avenida 3 de octubre, número 509, Colonia Centro, Miahuatlán, Oaxaca.
- VII. Cédula de Notificación.** Con fecha veintisiete de abril del año dos mil quince, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se trasladó a las agencias municipales y de policía de San Juan Ozolotepec, para notificarles a los agentes y a sus representantes la instalación del Consejo Municipal Electoral, quienes manifestaron que no acudirían a la instalación de dicho Consejo,

argumentando que la resolución del incidente viola flagrantemente su autodeterminación, por lo cual recurrirían a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- VIII. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha treinta de abril del año dos mil quince, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, con la asistencia de Efrain Miguel García y José Alberto Méndez González, personal de este Instituto; Carlos Alberto Holder Gómez, administrador municipal; Manuel Ogarrio Hernández, Manuel Cruz Aguilar, y Guillermo Alonso Hernández, representantes de la cabecera municipal; Gudelia Aragón Hernández, Cirila Hernández Cruz y Mario Zavaleta Pérez, partes en el juicio JDCI/02/2015, quedando conformado de la siguiente forma:

<i>Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec</i>		
<i>Comunidad</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
<i>IIEPCO</i>	<i>Lic. Efraín Miguel García</i>	<i>Presidente</i>
<i>IIEPCO</i>	<i>C. José Alberto Méndez González</i>	<i>Secretario</i>
<i>Cabecera Municipal</i>	<i>C. Manuel Ogarrio Hernández</i>	<i>Integrante</i>
<i>Cabecera Municipal</i>	<i>C. Manuel Cruz Aguilar</i>	<i>Integrante</i>
<i>Cabecera Municipal</i>	<i>C. Guillermo Alonso Hernández</i>	<i>Integrante</i>
<i>Santa Catarina Xanaguía</i>	<i>No asistieron</i>	
<i>San Andres Lovene</i>	<i>No asistieron</i>	
<i>Santiago Lapaguía</i>	<i>No asistieron</i>	

- IX. Primera Sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec.** Con fecha treinta de abril del dos mil quince, se realizó la primera Sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotpeec, Oaxaca, en la que estuvieron presentes Efrain Miguel García y José Alberto Méndez González, presidente y secretario del Consejo; Manuel Ogarrio Hernández, Manuel Cruz Aguilar, y Guillermo Alonso Hernández, consejeros de la cabecera municipal; y Carlos Alberto Holder Gómez, administrador municipal, llegando a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: Los consejeros presentes manifiestan en que se cumpla lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/02/2015, por medio del cual establece que el hecho de que no comparezca alguna de la agencias ello implique, la vulneración al derecho de la agencia que no esté representada, a participar en los actos de preparación de la elección extraordinaria de que se trata, en el entendido que la agencia que no esté representada podrá integrarse al citado consejo en cualquier momento y, por ende a los trabajos de preparación de la elección extraordinaria. Por lo tanto este consejo acuerda que del cuatro al nueve de mayo del presente año, se difunda de manera amplia y exhaustiva el resultado de la consulta ciudadana llevada a cabo por la Dirección de Sistemas Normativos Internos, el cinco de octubre de dos mil trece, la cual fue confirmada por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mediante resolución de doce de septiembre de dos mil trece, dictada dentro del expediente SUP-JDC-1097/2013. Por lo tanto para el caso de la Cabecera Municipal harán la difusión a través de perifoneo y asamblea comunitaria convocada por los consejeros de dicha localidad así mismo, para las demás localidades que no están presentes quedan a salvo sus derechos, para difundirla como lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: Los consejeros presentes manifiestan en que se cumpla lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/02/2015, por medio del cual establece que el hecho de que no comparezca alguna de la agencias ello implique, la vulneración al derecho de la agencia que no esté representada, a participar en los actos de preparación de la elección extraordinaria de que se trata, en el entendido que la agencia que no esté representada podrá integrarse al citado consejo en cualquier momento y, por ende a los trabajos de preparación de la elección extraordinaria. En razón de lo anterior, acuerdan que se notifique y haga entrega de copias simples a las autoridades auxiliares y representantes de las localidades de San Andrés Lovene, Santiago Lapaguía y Santa Catarina Xanaguía de las actas de instalación y sesión de trabajo del día de hoy, así como, del acta de la consulta ciudadana de fecha cinco de octubre del año dos mil trece, para que estos informen de su contenido a sus ciudadanos mediante el método que consideren necesario. Así mismo, requiérase a los agentes municipales para que sus consejeros electorales se integren a este consejo Municipal Electoral.

TERCERO: Los consejeros presentes manifiestan en que se cumpla lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/02/2015, por medio del cual establece que el hecho de que no comparezca alguna de la agencias ello implique, la vulneración al derecho de la agencia que no esté representada, a participar en los actos de

*preparación de la elección extraordinaria de que se trata, en el entendido que la agencia que no esté representada podrá integrarse al citado consejo en cualquier momento y, por ende a los trabajos de preparación de la elección extraordinaria. En consecuencia los consejeros presentes acuerdan convocar a sesión de trabajo para el día **miércoles trece de mayo del presente año, a las doce horas, en el Hotel Plaza Diamante**", de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, domicilio conocido, por lo cual los aquí presentes quedan legalmente notificados para la siguiente sesión de trabajo; convocándose únicamente a los representantes de las agencias que no estuvieron presentes el día de hoy..."*

- X. **Designación de nuevos funcionarios electorales para coadyuvar en la organización y realización de la elección extraordinaria de concejales en San Juan Ozolotepec, Oaxaca.** El día siete de mayo del año en curso, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, derivado de algunos cambios administrativos, designó a los C.C. ARQ. VÍCTOR HUGO MEJÍA SOLÍS y LIC. ROLANDO BENÍTEZ TOLEDO como nuevos funcionarios electorales para coadyuvar en la organización y realización de la elección extraordinaria de concejales en San Juan Ozolotepec, Oaxaca.
- XI. **Difusión amplia y exhaustiva del resultado de la consulta ciudadana en la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.** El ocho de mayo del presente año, el personal designado acudió primero a la cabecera municipal del municipio de San Juan Ozolotepec, para publicar en los lugares de costumbre y de mayor afluencia la información del resultado de la consulta de fecha cinco de octubre del dos mil trece, durante el recorrido para realizar esa actividad los funcionarios fueron acompañados por el C. Manuel Cruz Aguilar, representante ante el Consejo Municipal de San Juan Ozolotepec, así mismo este ciudadano manifestó que están convocando a una asamblea de información a la ciudadanía para el día nueve de mayo a las dieciocho horas, se le hizo la invitación que independiente de la asamblea de información, estuvieran constantemente difundiéndolo a través del aparato de sonido.
Así mismo se le hizo entrega del acta de la asamblea de fecha cinco de octubre de dos mil trece, del acta de sesión de instalación y del acta de sesión/1 de fecha treinta de abril del presente año, en copias simples, firmando de recibido a través del oficio respectivo.
- XII. **Negativa de la agencia de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Oaxaca para difundir de manera amplia, exhaustiva el resultado de la consulta ciudadana.** El ocho de mayo del presente año,

el personal designado acudió a la agencia de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para publicar en los lugares de costumbre y de mayor afluencia la información del resultado de la consulta de fecha cinco de octubre del dos mil trece, siendo el regidor de obras quien los atendió, debido a que el agente no se encontraba en ese momento en la localidad, se le informó del motivo de la visita a la localidad, por lo que convocó a los representantes ante el consejo municipal para que estuvieran presentes, después de un amplio dialogo nos informaron que tendrían que consultarla con el agente una vez que llegará a la comunidad para ver si les podrían recibir los oficios y para la autorización de publicar en los lugares más concurridos de la población el resultado de la consulta, por lo que les solicitaron a los funcionarios que dejaran la documentación mencionada en el párrafo anterior para su estudio y que regresaran al día siguiente a la localidad por los acuses de recibido. Por lo anterior los funcionarios electorales optaron por retirarse de la comunidad con el compromiso de que regresarán al siguiente día.

XIII. Difusión amplia, exhaustiva del resultado de la consulta ciudadana en la agencia de Santiago Lapaguía, San Juan Ozolotepec, Oaxaca. El día nueve de mayo del año en curso, el personal designado acudió a la agencia de Santiago Lapaguía, San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para publicar en los lugares de costumbre y de mayor afluencia la información del resultado de la consulta de fecha cinco de octubre del dos mil trece, siendo atendidos por el C. Marcelino Martínez, Alcalde Único Constitucional de la referida agencia, informándoles que no se encontraba el agente municipal ni los ciudadanos que representan los cargos de representantes ante el consejo municipal, sin embargo les recibió los diversos oficios y la documentación para los ciudadanos antes mencionado, de igual manera se publicaron en los lugares de costumbre y en los más concurridos el resultado de la consulta.

XIV. Nueva negativa de la agencia de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Oaxaca para difundir de manera amplia y exhaustiva el resultado de la consulta ciudadana. El nueve de mayo del presente año, el personal designado nuevamente acudió a la agencia de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para publicar en los lugares de costumbre y de mayor afluencia la información del resultado de la consulta de fecha cinco de octubre del dos mil trece y recoger algunos acuses de recibo de diversas documentales, así las cosas, en la entrada

de la población se encontraron a uno de los representantes ante el consejo municipal quien les dijo que ya estaban los acuses firmados en poder del agente municipal, inmediatamente los funcionarios se dirigieron a las oficinas de la agencia y ahí nuevamente los recibió el regidor de obras quien les comentó dijo que aún no llegaba el agente y por ese motivo todavía no se habían reunido para abordar ese tema, ante la existencia de dos versiones diferentes, se le comentó que tendrían que levantar una cedula para constatar los hechos y que le solicitaban que si posteriormente a la reunión con el agente les pudieran recibir los oficios, y se los hicieran llegar el día de la sesión de fecha trece de mayo del presente, de igual forma, también se le solicitó nuevamente que autorizara que se difundiera el resultado de la consulta, teniendo una respuesta negativa de ello, se anexa cédula de notificación, fotos de la población que constata que se acudió a la localidad.

XV. Difusión amplia y exhaustiva del resultado de la consulta ciudadana por parte del agente de San Andrés Lovene, San Juan Ozolotepec, Oaxaca. El día nueve de mayo del año en curso, el personal designado acudió a la agencia de San Andrés Lovene, San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para publicar en los lugares de costumbre y de mayor afluencia la información del resultado de la consulta de fecha cinco de octubre del dos mil trece, ahora bien, para llegar a la localidad se tiene que caminar en veredas por un lapso de aproximadamente dos horas ya que la carretera no llega hasta la población, cinco kilómetros antes de la localidad, precisamente hasta donde llega la carretera, el personal se encontró a unas personas entre las que se encontraba el agente municipal de San Andrés Lovene, ahí mismo le hicieron entrega de los oficios y la documentación quien inmediatamente nos lo recibió firmando los acuses, por lo que respecta al tema de difundir el resultado de la asamblea de fecha cinco de octubre de dos mil trece, el agente municipal les comentó que él lo haría en cuanto regresara a su localidad, por lo que el personal también le hizo entrega de las hojas impresas tamaño carta que contenía el resultado de la asamblea.

Cabe señalar que en el contenido de los oficios, se hace la invitación a los representantes del consejo municipal que difundan a través de perifoneo o en su caso a los agentes conjuntamente con los representantes de cada localidad difundan el resultado de la consulta

conforme lo consideren pertinente, de igual manera se le dejó copias para que pegaran en los lugares más concurridos de cada localidad.

XVI. Reunión de trabajo del trece de mayo del dos mil quince del Consejo Municipal Electoral de Juan Ozolotepec, Oaxaca. El día trece de mayo del año en curso, conforme a los acuerdos primero, segundo y tercero de la primera sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca y en cumplimiento a la resolución del incidente de ejecución de sentencia de fecha veintitrés de abril del presente año, se acudió a la reunión que se llevaría a cabo en el espacio denominado “hotel plaza diamante” de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en la que fueron convocados con anterioridad las agencias de Santiago Lapaguía, San Catarina Xanaguía y San Andrés Lovene, así como a la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, en dicha reunión estuvieron presentes los CC. Víctor Hugo Mejía Solís y Rolando Benítez Toledo, Presidente y Secretario respectivamente; únicamente asistieron los representes de la cabecera municipal del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán De Porfirio Díaz, Oaxaca, los CC. Manuel Ogarrio Hernández, Manuel Cruz Aguilar y Guillermo Alonso Hernández y por parte de la administración el C. Carlos Alberto Holder Gómez; con la finalidad de llevar a cabo la sesión del consejo municipal electoral, en la que se trataron los siguientes puntos:

“Primer punto del orden del día: toma de protesta de las nuevas designaciones de presidente y secretario del consejo municipal electoral por sistemas normativos internos del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Segundo punto del orden del día: lectura, análisis, consenso y emisión de la propuesta de la convocatoria para la elección del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento, que fungirá durante el periodo constitucional del año 2014-2016.”

Por lo que después de un amplio dialogo se llegó a la definición y emisión de la convocatoria quedando todos los presentes en total acuerdo y firmando todos los que en ella intervinieron.

XVII. Aprobación y emisión de la Convocatoria para la elección Extraordinaria. El día trece de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, aprobó y emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al

ayuntamiento, que fungirá durante el periodo constitucional del año 2014-2016, al tenor de lo siguiente:

"El consejo municipal electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca y la Administración Municipal en Coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, apartado a, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, incisos a) y b), 7 párrafo 1, y 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 76, 77 y 78, de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación y en cumplimiento al incidente de ejecución de sentencia de fecha veintitrés de abril del presente año emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDCL/02/2015, en su considerando segundo, inciso c), d) y e).

CONVOCAN:

A TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD, DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, A PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERÍODO 2014-2016; MISMA QUE SE DESARROLLARÁ BAJO LAS SIGUIENTES:

BASES

I. Disposiciones generales

1. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
2. El Consejo Municipal Electoral en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el administrador municipal, realizarán los actos necesarios y suficientes tendientes a la renovación de concejales al ayuntamiento que fungirán el periodo 2014-2016.

II. De la fecha, hora y lugar:

1. Se llevarán a cabo asambleas comunitarias de elección en cada una de las agencias y en la cabecera del municipio de San Juan Ozolotepec, realizándose simultáneamente el día domingo catorce de junio de 2015.
2. Las asambleas comunitarias darán inicio a las ocho de la mañana concluyendo a las cinco de la tarde en horario de verano, con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarán los resultados de cada asamblea, mismas que estarán firmadas por los responsables de las mesas receptoras de votos y representantes de las planillas contendientes.

3. Para la realización de las asambleas comunitarias y la recepción de votos, se instalarán mesas receptoras de votos, con un presidente y un secretario, en las siguientes comunidades: una en el corredor del palacio de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, una en el corredor de la agencia de Santiago Lapaguía, una en el corredor de la agencia de Santa Catarina Xanaguía y una más en el corredor de la agencia de San Andrés Lovene.

III.- De los participantes:

- 1. En las asambleas comunitarias, podrán votar todos los ciudadanos, hombres y mujeres de la jurisdicción Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que se encuentren registrados en el listado nominal electoral.*
- 2. Para poder participar en las asambleas comunitarias en la elección, los ciudadanos de San Juan Ozolotepec, se identificarán con su credencial para votar con fotografía del IFE o INE, comprobante de solicitud de registro de la credencial de elector ante el INE, acta de nacimiento original que compruebe su mayoría de edad o exhibir constancia de origen y vecindad expedida por la Autoridad Municipal.*

IV.- Del registro de los candidatos:

- 1. Cada una de las planillas contendientes estará integrada por cinco ciudadanos propietarios y cinco suplentes.*
- 2. La solicitud del registro de las planillas interesadas en participar en la elección de Concejales Municipales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, para el periodo 2014–2016, será en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ubicado en H. Escuela Naval Militar, núm. 1212, col. Reforma, en la ciudad de Oaxaca, en un horario de nueve a diecisiete horas a partir del día veinticinco al veintinueve de mayo del presente año.*
- 3. Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oax. son los establecidos en los artículos 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el artículo 79 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y según su catálogo del sistema normativo interno del municipio, mismos que se detallan a continuación:*
 - Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;*
 - Saber leer y escribir;*
 - Estar acreditado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.*
 - No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales o de seguridad pública municipal;*
 - No ser servidora o servidor público municipal, del estado o de la federación;*
 - No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
 - No haber sido sentenciado por delitos intencionales;*
 - Tener un modo honesto de vivir;*
 - Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad;*
 - Constancia de antecedentes no penales que deberá ser suscrita por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y*

- *Contar con credencial de elector para votar con fotografía del municipio expedida por el IFE o INE, acta de nacimiento original y/o constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal.*

V.- De las autoridades electorales:

1. *El Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oax., será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral. Dicho Consejo estará integrado por un Presidente y un Secretario nombrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; tres representantes de cada una de las localidades, nombrados en asambleas comunitarias.*
2. *Las planillas debidamente registradas podrán acreditar a un representante propietario y a un suplente, a más tardar a las once horas del día once junio del presente año en la sede del Consejo Municipal Electoral.*
3. *Las mesas receptoras de votos estarán contenidas en el acta de asamblea comunitaria y serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes, estarán integradas por un Presidente y un Secretario nombrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y un representante de cada una de las planillas acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral.*
4. *La acreditación de los representantes de planilla ante la mesa receptora de votos, será ante el consejo Municipal Electoral, a más tardar a las once horas del día once junio del presente año en la sede del Consejo Municipal Electoral.*
5. *Los integrantes de cada una de las planillas debidamente inscritas, podrán dar a conocer sus propuestas de gobierno a toda la ciudadanía del municipio se San Juan Ozolotepec, Oax. del periodo que comprende del día dos al doce de junio del presente año.*

VI.- De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. *La elección se realizará a través de planillas debidamente inscritas donde se garantizará la participación de las mujeres y hombres, estarán integradas por cinco propietarios y cinco suplentes. El primero de ellos será el candidato o candidata a Presidente Municipal y se identificarán con un color.*
2. *La votación se efectuará mediante boletas mismas que contendrán la fotografía y nombre completo de los candidatos a primer concejal, además del color que distinga a las planillas participantes.*
3. *En la votación se utilizarán urnas y mamparas para la secrecía del voto.*
4. *Una vez emitido el voto se aplicará al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.*
5. *Al término de la asamblea comunitaria de elección, las mesas receptoras de votos levantarán las actas correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación. Las actas levantadas en las mesas receptoras de votos quedarán en poder de los Presidentes y a los representantes de las planillas se les hará entrega de una copia simple.*
6. *Los presidentes de las mesas receptoras de votos trasladaran las boletas y el acta levantada al Consejo Municipal Electoral.*
7. *Una vez recibidas las boletas y actas correspondientes de las mesas receptoras instaladas en el municipio, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo de la elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.*

VI.- De las condiciones generales:

1. *La planilla que obtenga la mayoría de votos será la ganadora e integrará el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca correspondiente al trienio 2014-2016.*
2. *La Administración Municipal decretará la suspensión de la venta y consumo de bebidas embriagantes durante los días trece y catorce de junio del año en curso.*
3. *Para el día de la renovación de autoridad, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Administración Municipal, solicitarán a la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública, para garantizar la seguridad y el buen desarrollo de la elección.*
4. *Queda prohibido la utilización de recursos económicos públicos o privados, así como programas municipales, estatales o federales, que tengan como finalidad la coacción del voto a favor de los candidatos participantes.*
Los asuntos no tratados en la presente convocatoria, serán establecidos en el consejo municipal electoral.

San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a trece de mayo de 2015.”

- XVIII. Asistencia de los funcionarios electorales a la cabecera municipal.** El día dieciséis de mayo del dos mil quince los CC. Víctor Hugo Mejía Solís y Rolando Benítez Toledo se trasladaron a la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, con la finalidad de subsanar un error de forma detectado en la convocatoria impresa con la convocatoria aprobada en la minuta de trabajo, consistente en que en dicho documento impreso contiene una marca de agua que asentaba la leyenda propuesta, por lo que se procedió a corregir dicha inconsistencia.
- XIX. Acta de comparecencia.** El diecinueve de mayo del presente año a las diez horas con treinta minutos del día, comparecieron los Ciudadanos Ángel Pérez Jiménez, Romualdo Severino Silva Aguilar y Ruomuuualdo Martínez, quienes mencionaron ser representantes electorales de la agencia de Santiago Lapaguía, ante los funcionarios electorales Víctor Hugo Mejía Solís y Rolando Benítez Toledo para manifestar libremente que ratifican en sus términos cada uno de los puntos contenidos en el acta de acuerdos de fecha trece de mayo del dos mil quince, así mismo aceptan que se integraran para las próximas reuniones y participaran en los preparativos de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.
- XX. Reunión del diecinueve de mayo del dos mil quince con los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.** El diecinueve de mayo del presente año a las dieciocho horas del día, los funcionarios electorales Víctor Hugo Mejía Solís y Rolando Benítez Toledo designados para coadyuvar en los trabajos de organización del

proceso electivo se presentaron en la cabecera municipal para entrevistarse con los representantes del Consejo Municipal Electoral y determinar el recorrido que se realizaría a las agencias municipales y de policía para la publicación de la convocatoria de elección de autoridades municipales.

- XXI. Oficio del Presidente del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio sin número de fecha diecinueve de mayo del dos mil quince, el C. Víctor Hugo Mejía Solís en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca solicitó a los Agentes municipales y de policía de las comunidades de Santiago Lapaguía, Santa Catarina Xanaguía y San Andrés Lovene para que auxilien y coadyuven con los representantes de sus comunidades para continuar con la difusión de la convocatoria para la elección y con el resultado de la consulta de fecha cinco de octubre de dos mil trece, a través de aparato de sonido mediante avisos en español y en su lengua zapoteco de ozolotepec, recomendándoles que por lo menos se hiciera tres veces al día a partir de la notificación y hasta antes tres días antes del catorce de junio del presente año, oficios que como se desprende de los acuses correspondientes, fueron recibidos por las autoridades comunitarias.
- XXII. Publicación y difusión de la Convocatoria para la elección Extraordinaria de concejales en la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.** El día veinte de mayo del año en curso, se publicó y difundió la convocatoria para la elección extraordinaria en los lugares públicos más concurridos de la cabecera municipal, acompañados de los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral.
- XXIII. Publicación y difusión de la Convocatoria para la elección Extraordinaria de concejales en las agencias de Santiago Lapaguía y Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Oaxaca.** El día veinte de mayo del dos mil quince, se acudió a las agencias de Santiago Lapaguía y Santa Catarina Xanaguía, para realizar la publicación y difusión de la convocatoria para la elección extraordinaria, lo cual se realizó en presencia de las autoridades de las referidas agencias y de los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral.
- XXIV. Publicación y difusión de la Convocatoria para la elección Extraordinaria de concejales en la agencia de San Andrés Lovene, San Juan Ozolotepec, Oaxaca.** El día veintiuno de mayo del año en curso, los funcionarios electorales Víctor Hugo Mejía Solís y Rolando Benítez

Toledo se dirigieron a la agencia de San Andrés Lovene para realizar la publicación y difusión de la convocatoria para la elección extraordinaria, al término del camino de terracería que es hasta dónde puede llegar cualquier tipo de vehículo y que comunica con el camino o vereda que comunica a la agencia de San Andrés Lovene, se encontraron al agente y secretario municipal de la referida agencia, quienes estaban realizando un tequio de mejoramiento del camino, a los cuales se les solicitó reiteradamente en tres ocasiones que en su calidad de autoridades de la agencia los acompañaran para la publicación de la convocatoria en los lugares públicos más concurridos de la agencia y diciéndoles en ese momento de los lugares en los cuales la tendrían que publicar, sin embargo las autoridades comunitarias de dicha agencia manifestaron que serían ellos los que realizarían su inmediata publicación, ante tal negativa los funcionarios electorales levantaron y asentaron tales circunstancias en el formato de diligencia de publicación y difusión de la convocatoria.

Las referidas autoridades manifestaron que en su momento mandarían las fotos de los lugares donde realizaron la publicación, sin embargo hasta el momento de este informe no se había recibido ninguna documental o comprobantes de dicho acto.

- XXV. Período para presentar solicitud de registro de planillas.** El período para presentar solicitud de registro de planillas fue del veinticinco al veintinueve de Mayo del año en curso de las nueve a las diecisiete horas, en la Dirección de Sistemas Normativos Internos, Sito en la calle H. Escuela Naval Militar, Núm. 1212, Colonia Reforma de la Ciudad de Oaxaca De Juárez, Oaxaca.

Es de señalarse que del día veinticinco al veintiocho de mayo del presente año, no acudió nadie a presentar su solicitud de registro de planilla de concejales.

El día veintinueve de mayo del año en curso, siendo las diecisiete horas concluyó el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las planillas interesadas en participar en la elección extraordinaria al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, registrándose dos planillas para contender en la elección extraordinaria en el referido municipio, siendo estas las siguientes:

PLANILLA	ENCABEZA	HORA DE REGISTRO
<i>Roja</i>	<i>C. Naú Silvestre Alonso Silva</i>	<i>16:00 Horas</i>
<i>Blanca</i>	<i>Zerafina Aragón Heredia</i>	<i>16:30 Horas</i>

XXVI. Sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca. El día primero de junio del dos mil quince, se llevó a cabo sesión del Consejo Municipal Electoral, mediante la cual acordó validar el registro de las dos planillas de candidatos a concejales al ayuntamiento del mencionado municipio y por ende quedaron formalmente registradas.

XXVII. Recorridos de las planillas en las localidades que integran el municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. De conformidad con lo establecido en la fracción V, numeral 5 de la convocatoria correspondiente, se estableció que el recorridos de las planillas en las localidades será del dos al doce de junio del presente año con la finalidad de presentar sus propuestas a la ciudadanía, así también las planillas se comprometieron a respetarse mutuamente y a la no agresión verbal ni física.

De igual forma, los integrantes del consejo de cada comunidad informarán y coadyuvarán con la autoridad de su comunidad para que prevalezca el respeto y la paz social.

XXVIII. Sesión del Consejo Municipal Electoral. Con fecha seis de junio del presente año, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, donde los representantes ante este consejo aprobaron lo siguiente:

"PRIMERO.- EL DISEÑO DEL FORMATO DE LA BOLETA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA.

SEGUNDO.- DEL NÚMERO DEFINITIVO DE CASILLAS A INSTALARSE, DE LOS LUGARES EN DONDE SE UBICARAN Y DE LAS LOCALIDADES QUE VOTARAN EN CADA UNA DE ELLAS.

TERCERO. EL NÚMERO DE BOLETAS A IMPRIMIR PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, CONFORME AL NÚMERO DEFINITIVO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2015, DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC."

En esta misma sesión los representantes ante este consejo, en el punto cuatro del orden del día correspondiente en asuntos generales, en petición y toda vez que se encuentran presentes todos los representantes de las localidades de San Juan Ozolotepec, analizaron respecto de las ciudadanas y ciudadanos que podrán votar en la elección extraordinaria de San Juan Ozolotepec, coincidiendo después de un

amplio diálogo respetar lo estipulado en la convocatoria de fecha trece de mayo, en la fracción III numerales 1 y 2.

XXIX. Sesión del Consejo Municipal Electoral. Con fecha once de junio del presente año, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, donde aprobaron lo siguiente:

"EL CAMBIO O SUSTITUCIÓN DE LA HOJA NÚMERO CINCO DEL ACTA DE SESIÓN DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PARA CORREGIR UNA INCONSISTENCIA EN EL PUNTO DE ACUERDO NÚMERO TRES, DONDE SE ESTABLECE EL NÚMERO DEFINITIVO DE BOLETAS A IMPRIMIR, SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO Y DESPUÉS DE UNA REVISIÓN DEL ACTA EN COMENTO, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ACUERDAN LA SUSTITUCIÓN O EL CAMBIO DE LA HOJA NÚMERO CINCO, CORRIENDO LA INCONSISTENCIA EN EL PUNTO NUMERO TRES QUEDANDO COMO SIGUE: ... EL NÚMERO DEFINITIVO DE BOLETAS A IMPRIMIR PARA LA ELECCIÓN DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, SERÁ DE 1890 (MIL OCHOCIENTAS NOVENTA BOLETAS),..., MISMA QUE ES FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO E INCORPORADA INMEDIATAMENTE AL ACTA DE SESIÓN DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE UTILIZARAN EN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, EL DÍA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, MISMA QUE SERÁ DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2013. ESTABLECIÉNDOSE EN ESTE PUNTO UNA ACLARACIÓN CON RESPECTO AL NÚMERO DEFINITIVO DE BOLETAS A UTILIZARSE, CONFORME A LO SIGUIENTE: EN CONSIDERACIÓN A LO ACORDADO EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ACTA DE SESIÓN DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DONDE SE ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA QUE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS PUEDAN VOTAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, DEBERÁN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2013 Y EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO TRES DE LA MISMA REUNIÓN DONDE SE ACUERDA QUE EL NÚMERO DEFINITIVO DE BOLETAS A IMPRIMIR PARA LA ELECCIÓN DE SAN JUAN OZOLOTEPEC SERÁ DE 1890 (MIL OCHOCIENTAS NOVENTA BOLETAS), CANTIDAD, QUE ES RESULTADO DEL NÚMERO DEFINITIVO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA ELECCIÓN FEDERAL DEL 2015, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, MAS 120 BOLETAS ADICIONALES, ESTE CONSEJO MUNICIPAL CONFIRMÓ QUE EN LA

LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2013, EXISTE UNA DIFERENCIA DE 23 CIUDADANOS MENOS CON RESPECTO A LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN FEDERAL DEL 2015, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, DEBIDO A QUE EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DEL 2013 ES DE 1747 Y EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA DEL 2015 ES DE 1770, EN CONSECUENCIA ESTE CONSEJO DESPUÉS DE UN AMPLIO DIALOGO ACUERDO LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EL PUNTO DE ACUERDO NUMERO TRES DE LA SESIÓN DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO EN CUANTO AL NÚMERO DE BOLETAS A IMPRIMIR PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, MIAHUATLAN, QUE SERÁ DE 1890 (MIL OCHOCIENTAS NOVENTA BOLETAS), PERO SE MODIFICA EL NÚMERO DE BOLETAS ADICIONALES, DEBIDO A QUE EN ESTA ELECCIÓN SE UTILIZARÁ LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2013, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, EN LA CUAL APARECEN 1747 CIUDADANOS, EN CONSECUENCIA LAS BOLETAS QUE SE ADICIONAN AL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2013, SE MODIFICA DE 120 BOLETAS (CIENTO VEINTE) A 143 BOLETAS (CIENTO CUARENTA Y TRES), YA QUE ES EL RESULTADO DE RESTAR LA CANTIDAD DE 1747 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE) DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2013, A LA CANTIDAD DE 1890 (MIL OCHOCIENTAS NOVENTA BOLETAS), QUE ES EL NÚMERO DE BOLETAS A IMPRIMIR.

RECIBIR, SELLAR LAS BOLETAS E INTEGRAR LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SERÁN ENVIADOS A CADA UNA DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL COMUNITARIA CONFORME A LO SIGUIENTE:

CASILLA No.	UBICACION	LOCALIDADES QUE VOTARAN EN LA CASILLA	No. DE BOLETAS	FOLIO	
1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN JUAN OZOLOTEPEC.	CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN OZOLOTEPEC	497	0001	0497
2	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SANTIAGO LAPAGUIA.	SANTIAGO LAPAGUIA Y LA RANCHERIA SAN BARTOLO.	382	0498	0879
3	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SANTA CATARINA XANAGUIA.	SANTA CATARINA XANAGUIA.	481	0880	1360

4	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SAN ANDRES LOVENE.	SAN ANDRES LOVENE.	530	1361	1890
		TOTAL	1890		

LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, QUE FUNGIRÁN EN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, EL DÍA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA.

CASILLA No.	UBICACION	LOCALIDADES QUE VOTARAN EN LA CASILLA		REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTES	PLANILLA
1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN JUAN OZOLOTEPEC.	CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN OZOLOTEPEC.	P	DALILA MARTÍNEZ SILVA	ROJA
			S	ADÁN MARTÍNEZ SILVA	ROJA
			P	JUAN ARAGÓN VILLAVICENCIO	BLANCA
			S	LILIANA ARAGÓN HERNÁNDEZ	BLANCA
2	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SANTIAGO LAPAGUIA.	SANTIAGO LAPAGUIA Y LA RANCHERIA SAN BARTOLO.	P	TOMAS ROJAS RUIZ	ROJA
			S	EULALIO LOPEZ VALLADARES	ROJA
			P	MARIO ZAVAleta PÉREZ	BLANCA
			S	SILVIANO CRUZ	BLANCA
3	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SANTA CATARINA XANAGUIA.	SANTA CATARINA XANAGUIA	P	HERMELO VALLADARES RAMOS	ROJA
			S	DONATO VÁSQUEZ VALLADARES	ROJA
			P	ISRAEL RAMOS RUÍZ	BLANCA
			S	OMAR CARMONA RUIZ	BLANCA
4	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SAN ANDRES LOVENE.	SAN ANDRES LOVENE.	P	PEDRO HERNÁNDEZ SOSA	ROJA
			S	FELIPE HERNÁNDEZ SOSA	ROJA
			P	PEDRO AGUILAR AGUILAR	BLANCA
			S	JAIME ARANGO	BLANCA

ASÍ MISMO LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ACORDARON LO SIGUIENTE: LA ELECCIÓN DARÁ INICIO A LAS OCHO HORAS CON LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, QUE PRESENTARÁ A LOS INTEGRANTES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, MISMA QUE CERRARA LA VOTACIÓN A LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, PERMITIENDO VOTAR A LOS CIUDADANOS QUE HASTA ESE MOMENTO SE ENCUENTREN FORMADOS EN LA FILA Y CLAUSURÁNDOLA CON EL ESCRUTINIO Y COMPUTO.

QUE LAS MESAS RECEPTORAS SERÁN LAS ENCARGADAS DE RECIBIR LOS VOTOS DE LOS ELECTORES PARTICIPANTES, LAS CUALES ESTARÁN INTEGRADAS POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO PROPUESTO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE DE CADA UNA DE LAS

PLANILLAS CONTENDIENTES ACREDITADAS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

QUE EN LAS CASILLAS, UNA VEZ EMITIDO EL VOTO, SE APLICARÁ AL VOTANTE TINTA INDELEBLE EN EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA.

QUE PARA DETERMINAR EL VOTO VÁLIDO Y EL VOTO NULO SE TOMARA EN CUENTA LO SIGUIENTE: CUALQUIER TIPO DE MARCA QUE HAGA EL CIUDADANO O CIUDADANA EN LA BOLETA MIENTRAS SEA EN UN SOLO CUADRO, SERÁ UN VOTO VÁLIDO, SI LA MARCA REBASA Y TOCA EL OTRO CUADRO, SE TOMARA EN CUENTA LA INTENCIÓN DEL VOTO. CUANDO EL CIUDADANO O CIUDADANA DEJE LA BOLETA EN BLANCO, MARQUE TODA LA BOLETA O MARQUE MÁS DE UN CUADRO SERÁ UN VOTO NULO.

QUE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTEN INCAPACIDAD VISUAL, NO SEPAN LEER, NI ESCRIBIR, PARA EMITIR SU VOTO LO HARÁ CON AUXILIO DEL PRESIDENTE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

QUE AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL COMUNITARIA, LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS LEVANTARAN EL ACTA CORRESPONDIENTE EN LAS QUE SE ASENTARAN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE DICHA CASILLA. LAS ACTAS ORIGINALES DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE QUEDARAN EN PODER DE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTO Y A LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES SE LES HARÁ ENTREGA DE UNA COPIA SIMPLE DE LAS MISMAS.

QUE LOS REPRESENTANTES Y SIMPATIZANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES SE COMPROMETEN A PRESERVAR LA PAZ SOCIAL ANTES, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL COMUNITARIA, EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA ASÍ COMO EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA MISMA, GARANTIZANDO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS RECEPTORA DE VOTOS, DEBIENDO RESPETAR LOS RESULTADOS DE LA MISMA.

QUE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, TRASLADARAN EL PAQUETE ELECTORAL Y EL ACTA DE LA JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO A LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

QUE TODA VEZ QUE SE HAYAN RECEPCIONADO LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALIZARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN, DEBIENDO LEVANTAR Y FIRMAR TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL ACTA CORRESPONDIENTE.

QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DECRETARA LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES DURANTE LOS DÍAS DIECIOCHO Y DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

QUE PARA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SOLICITARAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL AUXILIO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD NECESARIA Y EL BUEN DESARROLLO DE LA ELECCIÓN.

QUE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES SE COMPROMETEN A CAPACITAR A SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, RELACIONADOS A TODOS LOS ACUERDOS EMANADOS EN ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

TAMBIÉN SE DIO RESPUESTA AL OFICIO RECIBIDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SOBRE LA PETICIÓN DE LA DURACIÓN EN EL CARGO PARA ESTA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, MANIFESTANDOSE LO SIGUIENTE: RESPECTO DEL PUNTO QUE TRATA LA SOLICITUD CON FECHA DE RECIBIDO 29 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, POR LOS REPRESENTANTES ELECTORALES DE LA CABECERA MUNICIPAL, DIRIGIDO A ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN EL QUE SOLICITAN SEAN LAS COMUNIDADES LAS QUE DETERMINEN EL PERÍODO POR EL CUAL FUNGIRÁN EN EL CARGO LOS CIUDADANOS QUE RESULTEN ELECTOS COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DE TRES AÑOS, TAL COMO LO ORDENO EL TRIBUNAL ELECTORAL EN SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDCI/02/2015, ESTE CONSEJO DA RESPUESTA: DEL PERÍODO QUE CUBRIRÁ LOS CONCEJALES GANADORES DE LA CONTIENDA A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE EL AÑO 2014-2016, Y EN LA QUE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, MENCIONA PERÍODO CONSTITUCIONAL LA ASAMBLEA DECIDIRÁ EL TIEMPO QUE FUNGIRÁ LAS NUEVAS AUTORIDADES NO EXCEDIÉNDOSE EL PLAZO LEGAL QUE MARCA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR LO QUE ES CLARO QUE NOS ENCONTRAMOS EN UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA MAS NO EN UNA ELECCIÓN ORDINARIA Y QUE DENTRO DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTABLECE EN EL 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SE TIENE UN AVANCE DE UN AÑO Y MEDIO, POR TANTO SE ENTIENDE QUE EL TIEMPO QUE RESTA PARA NO EXCEDERSE DE TRES AÑOS ES EL DE UN AÑO Y MEDIO, AÑO Y MEDIO QUE FUNGIRÁN LAS AUTORIDADES ELECTAS, POR OTRA PARTE QUEDAN A SALVO SUS DERECHOS DE QUIENES LO HAGAN VALER ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

SE INFORMÓ A LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE LA SALA XALAPA SOBRE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE: SX-JDC-384/2015 Y SX-JDC-389/2015, ACUMULADOS.

XXX. Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec. El catorce de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, desarrollándose de la siguiente manera:

"Siendo las ocho horas del día catorce de junio del dos mil quince, se instala la sesión de Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, declarándose en sesión permanente, para la elección extraordinaria de concejales municipales del periodo que comprende el 2014- 2016.

En la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, las agencias de Santiago Lapaguía, Santa Catarina Xanaguía y San Andrés Lovene, se instalaron las mesas receptoras de votos puntualmente a las ocho horas de ese día sin ninguna incidencia.

Siendo las trece horas del día, reportaban afluencia de votantes y sin ningún incidente, esto en cada una de las localidades.

Siendo las diecisiete horas reportaban sin ningún incidente el cierre de las casillas, por lo que procedieron al escrutinio de los votos.

Siendo las veintiún horas con cuarenta minutos se recibió el acta de las mesas receptoras de votos de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec y de la comunidad de Santiago Lapaguía teniendo los siguientes resultados:

Cabecera Municipal

<i>Planilla</i>	<i>votos</i>
<i>Roja</i>	<i>26</i>
<i>Blanca</i>	<i>390</i>
<i>Votos Nulos</i>	<i>7</i>
<i>Total de votos</i>	<i>423</i>

Santiago Lapaguía

<i>Planilla</i>	<i>votos</i>
<i>Roja</i>	<i>135</i>
<i>Blanca</i>	<i>147</i>
<i>Votos Nulos</i>	<i>4</i>
<i>Total de votos</i>	<i>286</i>

Siendo las veintidós horas con diez minutos se recibió el acta de la mesa receptora de votos de Santa Catarina Xanaguia, teniendo el siguiente resultado:

<i>Planilla</i>	<i>votos</i>
<i>Roja</i>	<i>288</i>
<i>Blanca</i>	<i>129</i>
<i>Votos Nulos</i>	<i>9</i>
<i>Total de votos</i>	<i>485</i>

Siendo la una de la mañana del día quince de junio del año en curso se recibió el acta de la mesa receptora de votos de Santa Andrés Lovene, teniendo el siguiente resultado:

<i>Planilla</i>	<i>votos</i>
<i>Roja</i>	<i>226</i>
<i>Blanca</i>	<i>56</i>
<i>Votos Nulos</i>	<i>2</i>
<i>Total de votos</i>	<i>284</i>

Terminada la recepción todas y cada una de las actas los resultados computados fueron los siguientes:

CASILLA No.	UBICACION	VOTACION			VOTACION TOTAL EMITIDA
		PLANILLA ROJA	PLANILLA BLANCA	VOTOS NULOS	
1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN JUAN OZOLOTEPEC.	26	390	7	423
2	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SANTIAGO LAPAGUIA.	135	147	4	286
3	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SANTA CATARINA XANAGUIA.	288	129	9	426
4	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SAN ANDRES LOVENE.	226	56	2	284
	TOTALES	675	772	22	1,419

Una vez realizada la suma de las actas, los resultados finales fueron los siguientes: para la planilla roja, encabezada por el candidato NAU SILVESTRE ALONSO SILVA, obtuvo 675 (seiscientos setenta y cinco) votos, la planilla blanca encabezada por la candidata ZERAFINA ARAGÓN HEREDIA, obtuvo 772 (setecientos setenta y dos) votos, votos nulos 22 (veintidós) votos y la votación total emitida fue de 1,419 (mil cuatrocientos diecinueve) votos. Enseguida el Consejo Municipal Electoral declaró que la planilla ganadora es la que fue integrada y registrada de la siguiente manera:

PLANILLA BLANCA

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO(A)/SUPLENTE
PRIMERA CONCEJAL	ZERAFINA ARAGÓN HEREDIA	PROPIETARIO(A)
	ÁNGELA RIVERA CRUZ	SUPLENTE
SEGUNDO CONCEJAL	ABEL RAMOS RUÍZ	PROPIETARIO
	AMADEO ARAGÓN	SUPLENTE
TERCER CONCEJAL	ALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ	PROPIETARIO
	RUFINO ZAVALETAS PÉREZ	SUPLENTE
CUARTO(A) CONCEJAL	ASUNCIÓN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	PROPIETARIO
	LEONCIO GALDINO VILLAVICENCIO	SUPLENTE
QUINTO CONCEJAL	RAMIRO CRUZ GONZÁLEZ	PROPIETARIO
	FÉLIX ARAGÓN HERNÁNDEZ	SUPLENTE

XXXI. Solicitud del C. Naú Silvestre Alonso Silva. Con fecha quince de junio del presente año, a las 00:34 minutos se recibió en el Consejo Municipal Electoral un oficio signado por el C. Naú Silvestre Alonso Silva, integrante de la planilla roja, mediante el cual hace la petición sobre un recuento de votos, debido a la poca diferencia en votos entre las dos planillas, por lo que atendiendo a esta solicitud el Consejo convocó a través de oficios a los integrantes de la planilla blanca y la planilla roja a una reunión de mediación para el día viernes diecinueve de junio del presente año a las once horas.

XXXII. Oficio del C. Naú Silvestre Alonso Silva. El jueves dieciocho de junio de este año se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un oficio signado por el C. Naú Silvestre Alonso Silva integrante de la planilla roja, donde solicita que se señale nueva fecha para la reunión convocada para el día viernes diecinueve de junio del presente año.

XXXIII. Comparecencia de la planilla blanca. El diecinueve de junio del dos mil quince conforme a la convocatoria dirigida a los integrantes de las dos planillas, se dio inicio a la reunión de mediación conforme a la petición del C. Naú Silvestre Alonso Silva, sin embargo después de esperar un tiempo razonable, no se puede llevar a cabo la reunión para la que fueron convocados debido a que solo están presente los integrantes de la planilla blanca, por lo que se procedió a levantar un acta de comparecencia a la planilla blanca para atender las dos solicitudes del C. Naú Silvestre Alonso Silva.

Por lo que se levanta la comparecencia con las peticiones siguientes de la planilla blanca:

1. *QUE EL ESCRITO DE SOLICITUD DE C. NAÚ SILVESTRE ALONSO SILVA, ESTÁ DIRIGIDO AL CONSEJO GENERAL Y NO AL CONSEJO MUNICIPAL.*
2. *LA PETICIÓN NO ESTÁ FUNDADO(A) NI MOTIVADO(A), POR SER DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.*

PIDO QUE SE PASE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL PARA SU CALIFICACIÓN Y QUE NO HAYA PRETEXTO PARA NO CALIFICAR LA ELECCIÓN MUNICIPAL.

QUE NO SE DILATE MAS LA CALIFICACIÓN Y PEDIMOS AL CONSEJO GENERAL LA CELERIDAD DE LA CALIFICACION DE LA ELECCIÓN.

SE ANEXA ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA, RECIBIDA EL 29 DE MAYO DE 2015, POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

EN CONCLUSION: LA PLANILLA BLANCA ENCABEZADA POR LA C. ZERAFINA ARAGÓN HEREDIA, MANIFIESTA NO ESTAR DE ACUERDO EN EL RECUENTO DE VOTOS, POR QUE NO HAY FUNDAMENTO LEGAL PARA EL CASO DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

LA PLANILLA BLANCA ENCABEZADA POR LA C. ZERAFINA ARAGÓN HEREDIA, MANIFIESTA QUE NO HAY NECESIDAD DE CONTINUAR LAS MESAS DE MEDIACIÓN Y SOLICITAN QUE DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE SEA TURNADO AL CONSEJO GENERAL PARA SU VALIDACIÓN.

XXXIV. Controversias. Con fecha veintidós de junio del dos mil quince, los C.C. Donato Antonio y Javier López ramos Agente de San Andrés Lovene y Agente de Santa Catarina Xanaguía respectivamente presentaron escrito mediante el cual solicitan “...la invalidación de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, por el clima de violencia y de diversas anomalías suscitado el día antes y durante la jornada electoral municipal, así como por el acarreo de votantes, por parte de los integrantes de la planilla blanca, tal acción fue llevada a cabo en la cabecera municipal, donde tenemos pleno conocimiento que votaron muchas personas que salieron de la ciudad de Oaxaca de Juárez en dos autobuses y aproximadamente 4 camionetas mismas que son originarias y menos aún vecinos del municipio de san Juan Ozolotepec, también debemos mencionar que los mismos integrantes de la planilla blanca que encabezó la señora Zerafina Aragón Heredia, compraron votos y al mismo tiempo presionaron a los ciudadanos de nuestra agencias municipales, bloqueándonos el camino abriendo una gran zanja con una retroexcavadora para impedirnos el paso hacia el distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz...razón por demás suficiente para que este Consejo General invalide este proceso de elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de san Juan Ozolotepec, ya que dicho proceso electoral se llevó a cabo en un clima de violencia, amenazas de muerte, compra de votos y acarreo de personas a votar que no tienen derecho para ello, acciones llevadas a cabo por los integrantes de la planilla blanca, aunado a todas estas anomalías, es importante mencionar que la diferencia entre el primero y el segundo en la votación es 47 votos, lo cual estamos seguros que de no haberse suscitado tales acciones por demás reprobables en contra del C. Nau Silvestre Alonso Silva, quien encabezó la planilla roja, sin duda alguna resultado del proceso electoral municipal hubiera sido en favor de planilla roja, por ello solicitamos a ustedes a no permitir que nuestras comunidades indígenas se imponga, la violencia, la pasión y el chantaje, para ganar los procesos electorales municipales, está en manos de ustedes de no

ser cómplices de tan reprobables acciones, que violentan y trasgreden gravemente nuestros derechos humanos así como nuestros derechos políticos- electorales, consagrados en nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos y tratados internacionales de los que México forma parte, ante lo antes expuesto, pedimos respetuosamente invaliden tal proceso de elección municipal extraordinaria, convocando a una nueva elección hasta en tanto no haya el debido respeto e igualdad para todas las planillas contendientes y sobre todo para todos los ciudadanos en general a ejercer libremente su voto por planilla o candidato de su agrado.”

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - a)** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
 - b)** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

- c) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de los ciudadanos votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- d) Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- e) Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de

decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

- f) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- g) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales.
- h) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 12, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.
- i) Que el artículo 255, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades

indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

- j) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes: actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional; cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados, y participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.
- k) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si en una elección de concejales municipales que se rigen por sistemas normativos internos se cumplieron los siguientes requisitos: el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección; que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos, y la debida integración del expediente. En su caso, esta autoridad electoral declarará la validez de la elección y expedirá las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

PRIMERO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y

efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

2. Cumplimiento de sentencia. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

Que el veinte de febrero del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente **JDCI/02/2015**, determinó lo siguiente:

"Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electoral de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. No es procedente reconocer el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Bonfilio Martínez y Federico Sánchez Pablo, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Tercero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando sexto de esta resolución.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo todas las acciones señaladas en el considerando sexto de esta resolución.

Quinto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo todas las acciones señaladas en el considerando sexto de esta resolución."

De igual manera, el veintitrés de abril del dos mil quince el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente **JDCI/02/2015**, determinando lo siguiente:

"...a) A partir de la notificación de la presente resolución y hasta el uno de mayo del presente año: convocar a una reunión de trabajo a las autoridades de las agencias municipales de San Andrés Lovene, Santa Catarina Xanagia, Santiago Lapaguia, al administrador municipal, a la comisión representativa de la cabecera municipal, y a los actores en el presente juicio, para que informen que ciudadanos fueron nombrados para integrar el consejo municipal electoral, mediante asamblea comunitaria, a la cual deberán acompañar el acta de asamblea correspondiente; hecho lo anterior, instalar el consejo municipal electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán Oaxaca.

Con la observación de que en caso de que alguna de las autoridades convocadas no informe que ciudadanos fueron nombrados para integrar el consejo municipal electoral, o éstos no asistan a la instalación del referido consejo se deberá proceder a instalar el consejo municipal electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, sin que ello implique, la vulneración al derecho de la agencia que no esté representada, a participar en los actos de preparación de la elección extraordinaria de que se trate.

Lo anterior, en aras de maximizar el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos integrantes del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán Oaxaca, en el entendido que la agencia que no esté representada podrá integrarse al citado consejo en cualquier momento y, por ende a los trabajos de preparación de la elección extraordinaria.

b) Del cuatro al nueve de mayo del presente año, el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Consejo Municipal de San Juan Ozolotepec, las autoridades auxiliares de las agencias y el administrador municipal, deberán en el ámbito geográfico que corresponda al municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, difundir de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, el resultado de la consulta ciudadana llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el cinco de octubre de dos mil trece, la cual fue confirmada por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de doce de diciembre del dos mil trece dictada dentro del expediente SUP-JDC-1097/2013.

C) Del once al dieciséis de mayo del presente año, el Consejo General , la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el Consejo Municipal Electoral del San Juan Ozolotepec, determinaran la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria del concejales al municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, (observándose lo señalado en el inciso e) en consecuencia, deberán emitir la convocatoria atinente, en los términos delineados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-3188/2012 Y SUP-JDC-1097/2013.

d) Del dieciocho al veintitrés de mayo del presente año, el Consejo General , la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el Consejo Municipal Electoral del San Juan Ozolotepec, las autoridades auxiliares de las agencias y el administrador municipal, deberán difundir en el ámbito geográfico que corresponda al referido ayuntamiento la convocatoria atinente, por medio de carteles que se coloquen en los lugares visibles y de acceso concurrido y perifoneo, así como aquellos otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio.

e) La realización de los comisión de cuenta, no podrán postergarse más allá de catorce de junio del año en curso.

f) El Consejo General , la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y, el Consejo Municipal Electoral del San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, deberán adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que los actos en

donde deban adoptarse los acuerdos necesarios para la realización de la elección extraordinaria de concejales en el referido municipio, se realicen con la menor afectación de la asistencia de los representantes de las diversas comunidades, atendiendo a sus necesidades de distancia, económicas, tiempo y traslado; debiendo en todos los casos, asistirles de manera pronta, expedita y acorde a sus requerimientos, a efecto de que no encuentren obstáculos para asistir oportunamente a las reuniones previamente convocadas.

g) El Consejo General,, la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de cada una de las etapas descritas anteriormente , a este Tribunal Electoral de las acciones que desplieguen para dar cumplimiento a lo aquí ordenado , debiendo acompañar las constancias que consideren pertinentes para acreditar su dicho..."

Así entonces, se dio pleno cumplimiento a la sentencia y a la resolución incidental dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número **JDCI/02/2015**.

3. De la calificación de la elección. Que para la calificación de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ozolotepec, debe tomarse en consideración que la misma se celebró conforme a lo siguiente:

I. Integración del Órgano Responsable.

Se integró el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, el cual estuvo conformado por representantes comunitarios electos en asambleas comunitarias, así también a petición de las autoridades municipales y de los grupos representativos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, designó a los funcionarios electorales para que coadyuvaran con el órgano municipal en la preparación, y organización de las asambleas de elección realizadas en las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, quienes fungieron como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

II. Actos previos a la elección.

Como consta en los actos de preparación y desarrollo de la elección que obran en el expediente respectivo, las comunidades que conforman el municipio de San Juan Ozolotepec llevaron a cabo diversas reuniones para construir los acuerdos y consensos, haciendo efectiva la libre determinación de la comunidad.

Por tanto, la elección extraordinaria se realizó de conformidad con los acuerdos previos tomados por los representantes de las comunidades y en estricto respeto a sus prácticas comunitarias.

III. Convocatoria para la elección extraordinaria municipal.

El día trece de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral de Oaxaca aprobaron las bases y se emitió la convocatoria para realizar la elección extraordinaria de concejales municipales, cuyas bases se transcriben en la fracción XXVII del apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

De la propia convocatoria se desprende que se siguió la formalidad comunitaria para la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria, pues respeta la libre determinación y las propias características implementadas en las comunidades que se rigen bajo el sistema normativo interno, toda vez, que con la firma de los representantes de las comunidades, es patente la voluntad y consenso para llevar a cabo la elección extraordinaria de los concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, la misma como ya se señaló en apartados anteriores no transgrede el sistema normativo interno del municipio.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente, se puede acreditar que se hizo de conocimiento público la convocatoria y se realizó su debida publicación.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se acredita plenamente que se convocaron a todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en dicha elección en el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

En esa tesisura se puede llegar a la conclusión que las comunidades que integran el municipio referido, fueron enteradas oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección extraordinaria de concejales.

IV. Elección extraordinaria a través de la realización de Asambleas Comunitarias.

Que como consta en el expediente de elección respectivo, y de conformidad con lo establecido por el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en fecha el día catorce de junio del dos mil quince se llevaron a cabo las asambleas comunitarias de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ozolotepec, las cuales se efectuaron conforme a las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria respectiva; de la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos previamente por la comunidad para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar establecido para tal efecto, así como el procedimiento de elección establecido en la convocatoria por los integrantes del Consejo Municipal Electoral. En virtud de lo referido, una vez finalizada la elección extraordinaria de concejales municipales, se recepcionaron las actas de asambleas comunitarias, se realizó la sesión de cómputo general de la elección extraordinaria a concejales municipales resultando electos, los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/SUPLENTE
<i>PRIMERA CONCEJAL</i>	ZERAFINA ARAGÓN HEREDIA	PROPIETARIA
	ÁNGELA RIVERA CRUZ	SUPLENTE
<i>SEGUNDO CONCEJAL</i>	ABEL RAMOS RUÍZ	PROPIETARIO
	AMADEO ARAGÓN	SUPLENTE
<i>TERCER CONCEJAL</i>	ALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ	PROPIETARIO
	RUFINO ZAVALETAS PÉREZ	SUPLENTE
<i>CUARTO CONCEJAL</i>	ASUNCIÓN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	PROPIETARIO
	LEONCIO GALDINO VILLAVICENCIO	SUPLENTE
<i>QUINTO CONCEJAL</i>	RAMIRO CRUZ GONZÁLEZ	PROPIETARIO
	FÉLIX ARAGÓN HERNÁNDEZ	SUPLENTE

V. Participación de las comunidades y de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente queda plenamente demostrado que la elección extraordinaria de concejales del municipio de San Juan Ozolotepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todas las comunidades que conforman el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, toda vez que la convocatoria fue dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas con residencia en el municipio de referencia y de sus agencias y núcleos rurales, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, inclusive el cargo de Primer Concejal quedó integrado por mujeres, siendo estas la C. Zerafina Aragón Heredia como propietaria y la C. Ángela Rivera Cruz como suplente, es decir, el cargo de Presidente Municipal será ejercido por una mujer.

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción de que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido en el municipio; por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según el sistema normativo interno de la comunidad y a los acuerdos previos tomados y asentados en la convocatoria respectiva.

Por lo tanto, se aprecia que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, por lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

VI. Estudio de los requisitos de elegibilidad.

Los ciudadanos electos en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ozolotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal Municipal que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

VII. De la controversia presentada.

En la controversia planteada, promovida por autoridades auxiliares de las comunidades indígenas de San Andrés Lovene y de Santa Catarina Xanaguía, es de considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de controversia planteados, puede advertirse que se duelen medularmente de lo siguiente:

Bajo esa óptica de tutela se procede a analizar los motivos de controversia planteada conforme a lo siguiente:

En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso velar por el absoluto respeto de los derechos de libre determinación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones del municipio de San Juan Ozolotepec, como comunidad indígena, de igual manera se debe proteger la universalidad del sufragio, es decir que en el ejercicio del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas no se transgredan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En tales circunstancias es preciso señalar que como se desprende de las constancias que obran en el expediente respectivo, los inconformes no aportan elementos probatorios idóneos para acreditar su dicho y con los cuales por lo menos se generara la presunción sobre las presuntas

irregularidades que señalan, no obstante en un criterio garantista se analizarán las manifestaciones planteadas.

En ese tenor, y por cuestión de método, el motivo de la controversia planteada se indica a continuación:

1. La presunta generación de violencia un día previo y durante el desarrollo de las asambleas comunitarias electivas y la presunta coacción del voto y el presunto acarreo de ciudadanos.
- a) **La presunta generación de violencia un día previo y durante el desarrollo de las asambleas comunitarias electivas y la presunta coacción del voto y el presunto acarreo de ciudadanos.** Del escrito presentado por las autoridades auxiliares municipales; se desprende que los promoventes se duelen que un día previo y durante el desarrollo de las asambleas comunitarias electivas, celebrada el día catorce de junio del presente, se realizó bajo un clima de violencia y que los ciudadanos fueron coaccionados para la emisión de su voto en la elección de los concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca; para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis.

En ese tenor, se tienen por infundadas las irregularidades señaladas por los promoventes en razón de lo siguiente:

En primer lugar es necesario establecer que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos, como constan en las actas de Asambleas de ciudadanos celebradas el día catorce de junio del presente año, se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electORALES de todas las ciudadanas y todos ciudadanos del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca; en el caso particular como son los de votar y ser votados, lo que significa garantizar la universalidad del sufragio.

De igual manera, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen

de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, el derecho al sufragio universal del que gozan todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están

obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales, a su sistema normativo interno y a sus acuerdos previos.

En concordancia con lo anterior, es indispensable que este órgano administrativo electoral garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido el artículo 25, apartado A, parrafo1, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(...)

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.*

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Correspondrá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos

fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral”.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dicha normatividad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En el caso en particular, que la Asamblea y el órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, garantice el sufragio universal de todas las ciudadanas y los ciudadanos del mencionado municipio; de lo contrario dicha elección carecería de validez jurídica y constitucional, en razón a que se estaría violentando el principio democrático que rige en nuestro país.

En ese tenor, de una revisión a las documentales que obran en el expediente respectivo, se puede establecer claramente que con fecha catorce de junio del presente año; se celebraron Asambleas Generales de elección de concejales al ayuntamiento San Juan Ozolotepec, en las que una vez establecido el quórum se instalaron las asambleas, enseguida se procedió a la elección de los concejales, llevándose a cabo a través del voto directo de los ciudadanos, quienes emitieron su voto a favor de una de las dos planillas que se registraron; concluida la elección la Mesa de los Debates con el auxilio de los escrutadores levantaron el acta con los resultados de la elección, posteriormente fueron remitidas las actas al Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec,

resultado ganadora la planilla blanca, encabezada por la C. ZERAFINA ARAGÓN HEREDIA.

De igual forma, de las documentales que obran en autos, se tiene el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, de fecha catorce de junio del dos mil quince, en la cual se asientan los resultados obtenidos en el cómputo de los votos emitidos para elegir a los concejales de San Juan Ozolotepec; los cuales son los siguientes:

CASILLA No.	UBICACION	VOTACION			VOTACION TOTAL EMITIDA
		PLANILLA ROJA	PLANILLA BLANCA	VOTOS NULOS	
1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN JUAN OZOLOTEPEC.	26	390	7	423
2	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SANTIAGO LAPAGUIA.	135	147	4	286
3	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SANTA CATARINA XANAGUIA.	288	129	9	426
4	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SAN ANDRES LOVENE.	226	56	2	284
TOTALES		675	722	22	1,419

De conformidad a lo anterior este Consejo General, arriba a la conclusión que la celebración de la elección de los Concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, se llevó a cabo con apego al sistema normativo interno de la comunidad y de conformidad a las normas establecidas previamente por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, de igual forma fueron respetados los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que significa que los derechos político-electORALES prevalecieron bajo el estricto respeto por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca y de las propias asambleas comunitarias.

Lo anterior tiene su sustento en la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero,

fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual lleva a establecer, que el objeto del derecho a votar y ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo o que tenga la libertad de elegir a sus autoridades municipales.

Con base a lo anterior y a las documentales que obran en el presente expediente, esta autoridad arriba a la conclusión que durante la preparación y el desarrollo de la elección de San Juan Ozolotepec, Oaxaca; fue realizada respetando el derecho fundamental que tienen los ciudadanos de la comunidad de referencia, así como para votar y ser votado para contender a un cargo de elección por el Sistema Normativo Interno del municipio al que pertenecen; además de que este fue celebrado bajo un clima de civilidad y respeto.

En ese contexto, se debe establecer que este tipo de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, se tiene que potenciar su ejercicio, eliminando aquellas acciones que los supriman o restrinjan.

Ahora bien, respecto al escrito presentado por las autoridades auxiliares de las agencias de San Andrés Lovene y de Santa Catarina Xanaguía pertenecientes a San Juan Ozolotepec, Oaxaca, en el que manifestaron la presunta generación de violencia, coacción del voto y el acarreo de ciudadanos, realizado por integrantes y simpatizantes de la planilla blanca; y por tanto solicitan que se anule la asamblea comunitaria de elección de los Concejales al Ayuntamiento celebrada el día catorce de junio del presente año.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por las referidas autoridades; se deduce que en la elección de los concejales al ayuntamiento del municipio de referencia presuntamente existió violencia, coacción al

voto de los ciudadanos y acarreo de personas, misma que según el dicho de los promoventes, fue propiciado por integrantes y simpatizantes de la planilla blanca; de igual forma plantea el presunto acarreo de los ciudadanos para que acudieran a votar; al respecto debe decirse que los promoventes respecto a su inconformidad únicamente refieren en forma genérica e imprecisa las presuntas irregularidades o ilegalidades respecto de la elección municipal, sin especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar, toda vez que no adjuntaron a su escrito elementos mínimos que por lo menos generen la presunción de que se hubieren realizado los hechos relacionados con las irregularidades o ilegalidades que denuncian, pues únicamente adjuntan como pruebas, actas de asambleas de sus comunidades en las cuales se asientan planteamientos similares; sin embargo no aportaron pruebas que generen convicción en este Consejo General que la presunta generación de violencia, la coacción del voto o el acarreo de ciudadanos, se haya realizado un día previo y el mismo día de las asambleas comunitarias, aunado a esto es importante señalar que en cada una de las comunidades se realizó asamblea comunitaria electiva, por tanto la ciudadanía no tenía que trasladarse de una comunidad a otra el día catorce de junio de dos mil quince; inclusive se puede decir que fue una elección altamente competida con gran participación ciudadana, toda vez que la diferencia entre una y otra planilla fueron cuarenta y siete votos, obteniendo cada una de ellas la mayoría de votos en dos de las cuatro comunidades que conforman el municipio, en ese tenor y al no presentarse ninguna prueba que permita a esta autoridad acreditar el dicho de los promoventes, aún de manera indiciaria, debe prevalecer el resultado de los actos válidamente celebrados.

En ese sentido, se tiene plenamente acreditado en autos del expediente que la elección de los concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca; se realizó con apego a los principios democráticos, a la normatividad interna de dicho municipio y a los acuerdos previos tomados, por lo tanto se determina calificar como legalmente valida la elección de concejales realizada a través de las asambleas comunitarias de fecha catorce de junio del año en curso en el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

VIII. Del escrito de solicitud de recuento de la votación presentado por el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva.

Como consta en el expediente de elección respectivo, mediante escrito de fecha quince de junio del presente año, el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, solicitaron a este Instituto el recuento de la votación total emitida en la elección celebrada el día catorce de junio del año en curso, en el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, aduciendo la poca diferencia en votos entre las dos planillas.

Resulta importante mencionar que este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones y derivado de la controversia suscitada, inicio la etapa de mediación, para lo cual convocó a las partes, incluida la planilla blanca que obtuvo la mayoría de votos, para que asistieran a una reunión de trabajo para el día diecinueve de junio del año en curso, en dicha reunión la parte que obtuvo la mayoría de votos no aceptó la mediación y solicitó que el expediente se remitiera a este Consejo General para que calificara la elección. En esa tesisura, este Instituto cumplió de manera eficaz la etapa de mediación y se avoco a la revisión expediente de la elección de concejales del referido municipio para elaborar el presente proyecto de acuerdo.

En ese tenor, es necesario señalar que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, tiene como finalidad, entre otras, el de reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, a su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 fracción VII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así también, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin violar bajo ninguna forma los derechos humanos de sus habitantes.

Ahora bien, es necesario señalar que respecto del escrito presentado por el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, mediante el cual medularmente solicita que se realice recuento de la votación, en ese tenor, debe señalarse que este municipio elige a sus concejales municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, por tanto los integrantes de esta comunidad eligen a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos, prácticas tradicionales y a los acuerdos previos tomados, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

En ese tenor, bajo este régimen no existe la obligatoriedad de realizar recuento de votos, salvo que esto sea práctica comunitaria o en su caso derivado de algún acuerdo tomado en la etapa de mediación, o inclusive por mandato de algún órgano jurisdiccional.

Así pues respecto de lo solicitado por el ciudadano inconforme consistente en un recuento de votos respecto de la elección efectuada en San Juan Ozolotepec, Oaxaca, este Instituto se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizarlo pues se encuentra fuera de lo previsto en el sistema normativo interno de dicho municipio, y de hacerlo se estaría extralimitando en sus atribuciones, yendo en contra del interés superior de la comunidad, desprotegiendo las tradiciones y prácticas del municipio de

San Juan Ozolotepec, Oaxaca, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus concejales, razón por la cual el proceder de este Instituto siempre se ha apegado a la Constitución federal y a la Constitución local, disponiendo y previendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo. Tal como nos lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis CXLIII/2002

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.- *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral, cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria). Asimismo, el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo, decidiendo lo que en derecho proceda. Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien, municipio que se rija por dicho sistema normativo, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resuelva lo conducente, atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate. De lo anterior, se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre el instituto pesa una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe*

entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en los artículos 29, párrafo primero y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución local, y 30., 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local (al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años). Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 40., párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del Constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de tales comunidades, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, razón por la cual debe ser apegado a la Constitución federal y a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, disponiendo y previendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres; esta situación deriva, además, de que el citado instituto es la autoridad competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que en el desahogo de la elección a Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, celebrada el día catorce de junio del año en curso, se

observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno y a los acuerdos previos tomados para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos realizar sus asambleas comunitarias para el procedimiento de elección, el cual fue a través de boletas y urnas emitiendo su voto de manera libre y secreta, respetando en todo momento la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de fecha trece de mayo del año en curso, sin que se presentase ninguna irregularidad o conato de violencia que alterara el desarrollo de la misma, salvaguardando en todo momento los derechos electorales de los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio y sobre todo respetando la universalidad del sufragio; así mismo, los integrantes del Consejo Municipal Electoral realizaron el computo de la elección, haciendo llegar a este Instituto el resultado de la misma, elementos que nos llevan a arribar a la conclusión de que dicha elección de concejales, ni siquiera indiciariamente este afectada de irregularidades que violenten los derechos electorales de los ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Juan Ozolotepec, pues la misma se realizó apegada a los usos y costumbres de dicha comunidad.

SEGUNDO. Conclusión.

La elección a estudio resulta legalmente válida, tomando en consideración que la misma se celebró en apego a las normas establecidas en la convocatoria, a los acuerdos previos y en respeto a sus prácticas comunitarias; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

Es decir, la elección que se analiza se realizó mediante la aplicación del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de forma democrática con la participación de las ciudadanas y ciudadanos en las asambleas generales comunitarias de las comunidades que conforman el municipio.

Del mismo modo, se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se promovió de forma real y material la participación de las mujeres en las asambleas comunitarias así como su integración en el cabildo municipal, así también se garantizó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio señalado, por lo que este Consejo

General considera procedente calificar como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales en el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

4. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de San Juan Ozolotepec, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el marco del convenio de

apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección, pues la Asamblea de elección se apegó a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado, en consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección extraordinaria celebrada en el Municipio de San Juan Ozolotepec, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto del presente acuerdo, se califica y se declara legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de fecha catorce de junio del dos mil quince, en las que resultaron electos los ciudadanos que a continuación se precisan y que fungirán hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en consecuencia, expídase la constancia respectiva, en los términos siguientes:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/SUPLENTE
PRIMERA CONCEJAL	ZERAFINA ARAGÓN HEREDIA	PROPIETARIA
	ÁNGELA RIVERA CRUZ	SUPLENTE
SEGUNDO CONCEJAL	ABEL RAMOS RUÍZ	PROPIETARIO
	AMADEO ARAGÓN	SUPLENTE
TERCER CONCEJAL	ALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ	PROPIETARIO
	RUFINO ZAVALETAS PÉREZ	SUPLENTE
CUARTO CONCEJAL	ASUNCIÓN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	PROPIETARIO
	LEONCIO GALDINO VILLAVICENCIO	SUPLENTE
QUINTO CONCEJAL	RAMIRO CRUZ GONZÁLEZ	PROPIETARIO
	FÉLIX ARAGÓN HERNÁNDEZ	SUPLENTE

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 4 del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de San Juan Ozolotepec, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género, con el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Director General de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences,

Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil quince, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS